



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2396-2003-AA/TC
TUMBES
CARLOS MIGUEL DIOSES SANDOVAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Miguel Dioses Sandoval contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 88, su fecha 11 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone acción de amparo contra el Presidente del Directorio y el Gerente General de Emfapatumbes S.A., a fin de que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de su derecho al trabajo, se ordene su reincorporación a su centro de labores, del que, considera, ha sido despedido arbitrariamente.
2. Que, a fojas 34 de autos, el propio actor expresa que incoó demanda de nulidad de despido (Expediente N.º 1033-00), tramitada por ante el Juzgado Civil de Tumbes, y actualmente en trámite de casación (sic), hecho que ha quedado acreditado con la sentencia de fojas 59, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.
3. Que, como se ha visto en los fundamentos precedentes, tanto la demanda de nulidad de despido –tramitada en la vía ordinaria– como la presente acción de amparo, tienen un mismo objeto, toda vez que ambas persiguen dejar sin efecto el despido del que fue objeto el recurrente.
4. Que, en concordancia con lo expuesto, para este Tribunal queda claro que en el caso de autos se presenta lo que la doctrina denomina “vías paralelas”, que surgen cuando el actor tiene a su disposición dos o más vías procesales para reparar el agravio a un derecho constitucional. Si se usa la ordinaria, la de amparo deviene improcedente. Importa precisar que el término “paralelas” no significa que se trata de vías geoméricamente paralelas, sino de vías jurídicamente convergentes, pues, si bien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recorren caminos distintos, conducen a un mismo resultado. Consecuentemente, al haberse optado por recurrir a la vía judicial ordinaria, la presente demanda resulta improcedente, en aplicación del inciso 3) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 REY TERRY
 AGUIRRE ROCA
 REVOREDO MARSANO
 GARCÍA TOMA

Al. Aguirre Roca

[Handwritten signatures in blue ink, including 'Bardealli', '9. 1/1', and 'Juan']

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Daniel Figallo Rivadeneyra]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)